



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Cecilia Marín Alzate y otros
Demandados	Gerardo Amorocho Chacón y otros
Radicado N°	05001-31-03-015-2016-00660-00

Mediante auto del 8 de abril del año que corre, notificado por estados electrónicos del 12 del mismo mes y año, el juzgado ordenó el archivo del presente proceso, omitiendo pronunciamiento sobre la transacción que presentaron las partes ante el Tribunal Superior de Medellín; así las cosas, se procede al desarchivo del proceso, y a emitir decisión sobre la transacción presentada, así:

Estando el presente proceso a órdenes del Tribunal Superior de Medellín para el conocimiento y resolución del recurso de Apelación de la sentencia, la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, y el representante legal y judicial de la codemandada ALLIANZ SEGUROS SA. presentaron escrito manifestando haber transado las pretensiones de la demanda, en la suma total de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$170.000.000,00).

Dicha Corporación, pone en conocimiento de las demás partes el citado escrito, y dentro del término concedido, los demandados GERARDO AMOROCHO CHACÓN e ISRAEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA, por medio de sus respectivos apoderados, manifiestan estar de acuerdo con la transacción realizada.

Téngase en cuenta además, que la codemandada CUNDITRANS LTDA., se encuentra representada en el proceso por curador ad litem, y que aunque dicho curador no suscribe escrito alguno aceptando la transacción, el juzgado tiene en cuenta que a dicha demandada no se le vulnera ningún derecho reconocido en la constitución o la ley, y que dicha transacción más bien la beneficia.

Así las cosas, y verificado que la transacción realizada con respecto al presente proceso, fue suscrita y aceptada por los apoderados de todas las partes intervinientes en el presente asunto, y que además las pretensiones de la demanda fueron transadas en un 100%, mediante el pago de una suma de dinero que la codemandada ALLIANZ SEGUROS SA, realizó a favor de la parte demandante, advierte; que el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”

Así entonces, se observa que el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé que la transacción puede hacerse **“en cualquier estado del proceso”**, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Sin embargo, en el presente caso, es importante aclarar, porque puede prestarse para confusión, que aunque el proceso estaba en el trámite de la segunda instancia, esto es para estudio y resolución de la apelación de la sentencia, y que dicho recurso NO FUE DESISTIDO, ello, considera este Despacho, no es necesario ni óbice para el trámite de la transacción, pues téngase en cuenta que en caso de desistimiento del recurso, ello implicaría que la sentencia de primera instancia quede en firme, y según se deduce de lo aquí acaecido, lo que pretenden las partes es que el proceso termine por la transacción judicialmente aceptada, y que la sentencia aquí emitida, por no estar en firme, quede sin efecto alguno.

Así las cosas, y encontrando este juzgador, que el escrito arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado y aceptado por los apoderados judiciales de todas las partes; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo, y que la misma cobija a todas las partes intervinientes en el proceso, se aceptará la transacción presentada,

disponiendo la terminación del proceso, y no se condenará en costas, por expresa disposición de la norma citada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **CECILIA MARÍN ALZATE, DUBAY DE JESUS HENAO MARÍN, ALEJANDRA EUGENIA HENAO MARÍN, FRAN ANDRÉS HENAO MARÍN y VERÓNICA MAHECHA FORERO** está última en nombre propio y en representación de su hija menor **KAREN YULIETH HENAO MAHECHA**, contra **ISRAEL GARZÓN GUEVARA, GERARDO AMOROCHO CHACÓN, CUNDITRANS LTDA. y ALLIANZ SEGUROS S.A.** por transacción de las pretensiones, tal como se explicó en la presente providencia.

SEGUNDO: NO hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 4° del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, y registradas las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12112e0754749b901de1a464d0e99f5bcc2bd15371dd96f62b0512b42165117c**
Documento generado en 28/04/2021 11:53:30 AM